

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S; @legal S.A.S

CUARTO: Continúo describiendo los reparos, del ACÁPITE DE CONSIDERACIONES PÁRRAFO 3: Auto de fecha 01 de julio de 2020 notificado mediante estados en fecha de 02 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga (Santander)

"...Analizadas las normas anteriores, se tiene que en ambos casos se refiere a herederos directos del causante y/o causantes sin que exista la posibilidad de que la nuera herede en la sucesión de los suegros porque si bien el Derecho de Herencia lo tenía el hijo, este no puede transmitir a su cónyuge los derechos hereditarios que no forman parte del haber social sino que acrecen la cuota hereditaria de los interesados en dicha sucesión.

Nuevamente el despacho por sustracción de materia concluye por una vía de hecho y no en derecho, pues claramente este trámite se trata de una doble sucesión intestada, además de ello desconociendo los postulados del código civil que ya se habían descrito en el memorial que subsanó la demanda en la fecha oportuna y que dio origen a este trámite sucesorial el cual me permito nuevamente escribir.

La interesada FLORALBA MANTILLA QUIJANO, se trata de una heredera por derecho de **transmisión** de conformidad al Artículo 1014 del Código Civil Colombiano que reza al tenor de su literal así:

"...si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, **trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido...**"

Acudiendo a las reglas de la interpretación sistemática en concordancia con el artículo precedente se citan los Artículos 1046 y 1047 del Código Civil Colombiano.- Modificados por la Ley 29 de 1982, art. 6º, que señala de manera expresa:

Segundo y Tercer orden hereditario (se entiende son excluyentes el uno del otro)

"...si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y **su conyuge**. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza..."

"...si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge...**"

LA INTERESADA FLORALBA MANTILLA QUIJANO: Fue conyugue sobreviviente del señor **JAVIER MONTERO MONTERO (q.e.p.d)**, hijo de los causantes y a su vez hermano de los demás herederos, quien falleció posteriormente a sus padres y causantes y quien alcanzó a heredarles, solo que la sucesión nunca antes se realizó, es por ello que **FLORALBA MANTILLA QUIJANO** dentro de estos trámites solicita se le reconozca esta condición (Su interés legítimo de participar en el juicio) en el momento mismo de la admisión de la demanda o que sea demostrada dentro del proceso, todo esto en consideración a la documentación allegada, como son Registros Civiles de Nacimiento, de matrimonio y de defunción, de todos los involucrados que a su vez acreditan todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Bucaramanga Cra 13 N° 35-10 Oficina 802 - Edificio Plaza Centro Profesional PBX: (+57) 6702941
Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 - Edificio Oicata PBX: (+57) 6326988
Móviles: 314-220-6948 - 318-559-2884

gomezspaoldavidricardo@gmail.com

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S; @legal S.A.S

En consideración de todo el anterior argumento, solicito de manera amable y respetuosa la siguiente:

PRETENSIONES

Dadas las condiciones legales y por lo anteriormente expuesto y porque sin el decreto de la revocatoria del auto apelado, el ejercicio de la presente acción judicial de Liquidación de Sucesión referido y ampliamente señalado, se tornaría quimérico para la demandante **FLORALBA MANTILLA QUIJANO**, por la precariedad patrimonial en la que la somete el despacho de conocimiento que revelan las ciertas inconsistencias de procedimiento e ilegalidad detectadas contra el despacho en la parte considerativa de la providencia impugnada, y en consecuencia, por la necesidad, efectividad y proporcionalidad del reconocimiento de este derecho a suceder, para la protección de los derechos patrimoniales y moral de la demandante, conculcados por el miembro de la parte demandada, se impone entonces la revocatoria parcial de la decisión tomada en la parte resolutive de la providencia impugnada, por ilegal, tanto por ser violatoria por interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos Artículos 1046 y 1047 del Código Civil Colombiano.- Modificados por la Ley 29 de 1982, art. 6º, y como también, por apreciación errónea de la prueba documental aducida en la demanda y antes reseñada, en típico déficit en el análisis de los elementos de prueba disponibles en la actuación hasta el momento, y con fundamento a los hechos que se relataron, así pues, en calidad de apoderado de la señora **FLORALBA MANTILLA QUIJANO**, y atendiendo a la interposición del Recurso Ordinario de Apelación presentado contra el Auto de fecha 01 de julio de 2020 notificado en estados de fecha 02 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado N°68001311000620190046200, y para que previos los trámites señalados en los Artículos que sirven como fundamento a este escrito, solicito al Honorable Magistrado:

PRIMERO: De manera muy respetuosa solicito al A-QUEM revocar la decisión respecto del auto proferido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** de fecha 01 de julio de 2020 y publicado en estados de fecha 02 de julio de 2020, en su parte considerativa párrafos 1 a 6; y parte resolutive numeral primero conforme a los argumentos expuestos por el suscrito, y en consecuencia ordenar en especial el reconocimiento de vocación hereditaria de la señora demandante FLORALBA MANTILLA QUIJANO y seguir adelante con el trámite.

CAUCION Y RECLAMO DE EXPEDIENTE

Sírvase superioridad, solicitar oportunamente al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER**, bajo el Radicado N° 68001311000620190046200, la remisión del expediente contenido del proceso en comento a que he hecho referencia, a fin de que se resuelva, sobre Lo pertinente, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 324 que señala "...tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326"

RELACION DE LA EVIDENCIA Y PETICION DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Bucaramanga Cra 13 N° 35-10 Oficina 802 - Edificio Plaza Centro Profesional PBX: (+57) 6702941
Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 - Edificio Oicata PBX: (+57) 6326988
Móviles: 314-220-6948 - 318-559-2884

gomezspaoldavidricardo@gmail.com